



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 12389 / 2020

MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. FELIPE JELDRES CERDA BAJO EL FOLIO AO004T00003250. DE 26.06.2020.

SANTIAGO , 17/07/2020

VISTOS:

estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de junio de 2020, bajo la referencia A0004T00003250, por **D. FELIPE JELDRES CERDA**, correo electrónico Felipe.jeldres@gmail.com, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de junio de 2020, D. Felipe Jeldres Cerda requirió de este Servicio: *“De acuerdo al archivo adjunto, solicito conocer la lista de los 37 prestadores centros médicos y profesionales de la salud) que fueron expulsados de fonasa el año 2004 por los motivos ahí mencionados. Asimismo, solicito copia del acto administrativo que respalda dicha decisión de la dirección de FONASA.”*

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia— dispone que: “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. ñ) Titular de los datos: la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a datos de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o

hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO: Que, en lo tocante a la información que se solicita, esto es: *“... la lista de los 37 prestadores (centros médicos y profesionales de la salud) que fueron expulsados de Fonasa el año 2004 por los motivos ahí mencionados y la copia del acto administrativo que respalda dicha decisión de la Dirección de FONASA.”*, es menester hacer presente dos aspectos.

En primer término, independiente de que nuestra legislación administrativa, no establece de un modo expreso, cual es el plazo de prescripción, entendiéndose a ésta como un modo de extinguir (para éste caso) la responsabilidad administrativa o la sanción impuesta, durante mucho tiempo se aceptó que dicho plazo era de 6 meses, haciendo una aplicación de las normas del Derecho Penal, específicamente lo concerniente a las Faltas, por lo que dicho lapso de tiempo se reducía a 6 meses, sin embargo, la última Jurisprudencia de la Corte Suprema se ha mantenido uniforme en el sentido de entender que el plazo aplicable sería el de 5 años, contemplado en nuestro Código Civil para el caso de la Prescripción Ordinaria. Así las cosas, la información solicitada tiene una data de 16 años, lo que ciertamente excede con creces a cualquiera de los plazos antes dichos.

En segundo término, ha sido la propia Corte Suprema, la que ha señalado en sentencia de 22 de abril de 2019 en causa 4317-19 que brindó protección a los derechos constitucionales de una persona, en particular los de integridad psíquica, el derecho a la honra y el derecho a reincorporarse como miembro pleno de la sociedad, y eso no tiene que ver con que la información sea errónea o falsa o inexacta (que no lo es), sino que lo ilegal y arbitrario es *“permitir su permanencia y disponibilidad cuando ya ha desaparecido la razón por la que se publicó, es decir, desapareció el interés público que hay detrás de publicar (entregar en este caso) informaciones sobre la comisión de delitos y la persecución de la criminalidad.”*

En seguida, es dable señalar que jurídicamente el “derecho al olvido” se llama “derecho de cancelación” o supresión de datos, que es aquel que pueden ejercer todas las personas respecto de quienes tratan sus datos personales sin su consentimiento o sin que la ley los autorice. Y ese derecho existe en nuestro país desde el año 1999.

OCTAVO: Que, el artículo 6to. de la Ley 19.628 establece que: *“Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado. Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación. El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.”*

Asimismo, en este mismo cuerpo normativo se señala en su artículo 21 que: *“Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.”*

NOVENO: a su turno, en virtud de lo señalado en el numeral anterior y en relación a la información solicitada, ya referida, existen fundamentos para denegarla, por cuanto ésta se refiere a datos personales y sensibles, ya referidos en el considerando quinto de ésta resolución, de las personas titulares de los mismos.

DÉCIMO: Que, conforme a las normas reseñadas, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de junio de 2020, bajo la referencia AO004T00003250, por D. Felipe Jeldres Cerda, habrá de ser denegada, declarándose que la información que se solicita es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f, g y ñ y artículo 6º y 7º de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículos 6º y 7º de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta N° 28 de 03 de marzo de 2019; así como lo establecido en la Resolución Núm. 7 de 2019, de la Contraloría General de la República dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de junio de 2020 por D. Felipe Jeldres Cerada, bajo la referencia AO00T00003250.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2.- Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

Q3blqEyU

Código de Verificación

